

Constancia Secretarial: Señora Juez, le informo que la presente demanda fue repartida a través de correo electrónico institucional el pasado 14 de mayo de 2021. A Despacho para que provea.

Medellín, 01 de junio de 2021



JUAN DAVID PALACIO TIRADO
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
primero de junio de dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	MARTÍN ALONSO NARANJO GIRALDO
Demandados	YENIFFER YOHANA JARAMILLO GALEANO y ERIC AUGUSTO MILANO MERENTES
Radicado	05 001 40 03 007 2021 00516 00
Temas y subtemas	INADMITE DEMANDA

Estudio de la demanda para admisión, inadmisión o rechazo:

Revisada la presente demanda de trámite ejecutivo promovida por MARTÍN ALONSO NARANJO GIRALDO, en contra de YENIFFER YOHANA JARAMILLO GALEANO y ERIC AUGUSTO MILANO MERENTES, observa el Despacho que se incurre en las siguientes falencias, por tanto, se:

PRIMERO: Aportará el poder que le permite actuar dentro del presente proceso y las evidencias que acrediten que el mismo fue otorgado mediante mensaje de datos por MARTÍN ALONSO NARANJO GIRALDO, debido a que el pantallazo que se aportó en la demanda no es suficiente para acreditar este requisito, dado que no es posible identificar los datos del remitente.

Advirtiéndole que el demandante tiene correo electrónico se sugiere el otorgamiento del poder se haga por este medio y se aporte al Despacho las pruebas de ello, y se remita el escrito donde conste las facultades otorgadas. En caso de no ser posible allegar el poder con la correspondiente presentación personal (artículo 72 del CGP)

SEGUNDO: Aportará el documento donde se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad exigida por el artículo 621 del Código General del Proceso, de conformidad con lo señalado por el numeral 7 del artículo 90 ibídem.

TERCERO: Aclarará la razón por la cual pretende la declaración y el pago de sumas de dinero por concepto de acompañamiento y gestión de la entrega del inmueble realizada por la abogada Glassbeidy Naranjo Sánchez, sí del “contrato de arrendamiento de local comercial” celebrado por las partes, no se desprende obligación de dar suma de dinero por dichos conceptos a cargo de la demandada.

CUARTO: ACREDITARÁ que envió copia de la demanda y de sus anexos a los demandados, ya sea por canal digital o físico. De igual manera acreditará este requisito cuando presente el escrito de subsanación. Art. 6 inc. 4, Decreto 806 del 2020.

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de trámite monitorio promovida por MARTÍN ALONSO NARANJO GIRALDO, en contra de YENIFFER YOHANA JARAMILLO GALEANO y ERIC AUGUSTO MILANO MERENTES, conforme a las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (05) días al actor, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

NOTIFÍQUESE¹

MAHM.

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

Firmado Por:

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6f631d54d81057803ab0423bd08b4eed74e06f40cd1573dc54655
2ae9063f94c

Documento generado en 01/06/2021 01:56:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 084 (E)** Hoy **2 de junio de 2021** a las 8:00 a.m.
Juan David Palacio Tirado. Secretario